

ducto alimenticio destinado al consumo humano en todo el territorio de la República.

Artículo 2º.- Prohibición de tenencia, circulación y venta de alimentos con la sustancia química "bromato de potasio" destinados al consumo humano

Prohíbese la tenencia, circulación y venta de alimentos para consumo humano, en cuyo proceso de preparación, tratamiento, envasado o manipulación del producto, se haya agregado, como ingrediente o materia prima, la sustancia química "bromato de potasio".

Artículo 3º.- Prohibición de sustancias nocivas para la salud de las personas

Prohíbese la adición de sustancias químicas, ingredientes o productos peligrosos para la salud, en los alimentos destinados, directa o indirectamente al consumo humano, en cualquier etapa del proceso de producción, cuya ingesta produzca daño a la salud.

Artículo 4º.- De la fiscalización

Encárgase al Ministerio de Salud a dictar las medidas sanitarias correspondientes y, con la colaboración de los gobiernos locales, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú, a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5º.- De la aplicación de sanciones

A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, el INDECOPI impondrá las sanciones administrativas y medidas correctivas necesarias a los proveedores que infrinjan lo dispuesto en el artículo 1º, de conformidad con el Título VII del Decreto Supremo N° 039-2000-ITINCI, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, sin perjuicio de las indemnizaciones de carácter civil y la aplicación de sanciones penales a que hubiere lugar.

Precísase que para el presente caso, no procede la amonestación establecida en el artículo 41º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 716 y que la multa, decomiso y destrucción o clausura temporal del establecimiento o negocio, se hará de manera simultánea.

Artículo 6º.- Norma reglamentaria

El Poder Ejecutivo elaborará el Reglamento de la presente Ley dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 7º.- Modifica el artículo 90º de la Ley General de Salud

Modifícase el artículo 90º de la Ley General de Salud - Ley N° 26842, en los términos siguientes:

Artículo 90º.- Queda estrictamente prohibido importar, fabricar, fraccionar, elaborar, comerciar, traspasar a título gratuito, distribuir y almacenar alimentos y bebidas alterados, contaminados, adulterados, falsificados o que hayan sido declarados no aptos para el consumo humano por el organismo correspondiente."

Artículo 8º.- Norma derogatoria

Quedan derogadas todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de enero de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

02796

PODER EJECUTIVO

PCM

Aprueban Reglamento de la Ley N° 27598, Ley que modifica el D. Leg. N° 716, Norma sobre Protección al Consumidor

DECRETO SUPREMO
N° 011-2003-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de diciembre del 2001, se publicó la Ley N° 27598, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 716, Norma sobre Protección al Consumidor, que adicionó a ella los artículos 24º A y 24º B, por lo que se prohibió el uso de métodos de cobranza que afecten la buena reputación del consumidor, que atenten contra la privacidad de su hogar, que afecten sus actividades laborales o su imagen ante terceros;

Que, el artículo 2º de la Ley a que se refiere el considerando anterior encargó al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, entidad a la que se encontraba adscrito el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, expedir por Decreto Supremo las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la citada ley;

Que, posteriormente, en aplicación de la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27789, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el INDECOPI fue adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560, la Ley N° 27598 y la Ley N° 27789;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento de la Ley N° 27598, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 716, Norma sobre Protección al Consumidor, el mismo que consta de doce (12) artículos y que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 27598,
LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO N° 716, NORMA SOBRE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

Artículo 1°.- Referencias

Cuando en el presente Decreto Supremo se haga mención a la Ley, debe entenderse que es la Ley N° 27598, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 716, Norma sobre Protección al Consumidor; y, cuando se mencione Decreto, debe entenderse que es el presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Definiciones

Para los efectos de la ley se entenderá por:

Proveedor: La persona natural o jurídica que directa o indirectamente por derecho propio o por encargo de terceros, realiza gestiones de cobranza a consumidores o usuarios finales de los productos o servicios brindados u ofrecidos por un prestador.

Prestador: La persona natural o jurídica titular de la acreencia, quien para procurar el pago de la deuda puede realizar acciones de cobranza a consumidores o usuarios finales directamente o por intermedio de terceros, pudiendo ceder el derecho al cobro o su posición contractual a los agentes de cobranza.

Cartel: Cualquier lámina de papel u otro material en el que haya inscripciones referidas directa o indirectamente a la existencia de una deuda o al cobro de la misma.

Notificación: Requerimiento de pago realizado por escrito al deudor o su garante, en el que se haga referencia a la existencia de una deuda.

Medios de Comunicación: Órganos destinados a la información pública, tales como televisión, radio, prensa escrita, internet, correo electrónico y otros.

Artículo 3°.- Métodos de Cobranza que afectan la actividad laboral del deudor o su garante

Son métodos de cobranza que afectan la actividad laboral del deudor o de su garante, los requerimientos de cobranza realizados a éstos, dirigiendo comunicaciones escritas, telefónicas, virtuales o de cualquier otra índole a sus superiores y/o a sus compañeros o realizando visitas a su centro laboral.

Artículo 4°.- Prohibición de enviar documentación que pueda inducir a error

Está prohibido enviar documentos al domicilio o centro de trabajo del deudor o de su garante requiriéndole el pago de la deuda que aparenten externa o internamente ser cobranza judicial o extrajudicial, o simulando que se actúa en nombre de un funcionario judicial, o dirigiendo dichos documentos a personas distintas a éstos. Asimismo, está prohibido el envío de cualquier documento que contenga apercebimientos que se basen en información falsa.

Artículo 5°.- Prohibición de informar sobre morosidad del deudor a terceros ajenos a la obligación

Está prohibido enviar comunicaciones o realizar llamadas telefónicas a terceros ajenos a la obligación informando sobre la morosidad del consumidor. Ello, sin perjuicio de las obligaciones que tienen los bancos y entidades financieras de brindar información a las centrales de riesgo

de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Ley N° 27489, Ley que Regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al Titular de la Información.

Artículo 6°.- Horas inhábiles para realizar requerimientos o gestiones de cobranza

Los requerimientos de cobranza no podrán ser efectuados en el domicilio o centro de trabajo del deudor o de su garante en días sábados, domingos o feriados, a ninguna hora. Está prohibido efectuar cualquier gestión de cobranza de lunes a viernes, entre las veinte y las siete horas.

En caso no encontrarse el deudor o su garante en su domicilio o centro de trabajo, la comunicación podrá ser entregada a la persona que se encuentre en él, siempre que se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior y sin incurrir en los supuestos descritos en el artículo 4°.

Artículo 7°.- Empleo de carteles y notificaciones

Está permitido el empleo de carteles pegados en la parte externa del domicilio del deudor o de su garante siempre que no atenten contra la privacidad de su hogar y su imagen ante terceros. Se prohíbe el empleo de carteles y/o notificaciones en el lugar del trabajo u otro lugar distinto al domicilio del deudor o de su garante.

Artículo 8°.- Prohibición de usar métodos de cobranza utilizando una o varias personas con vestimenta no frecuente

Están prohibidos aquellos métodos de cobranza según los cuales el proveedor encarga a una o varias personas que ubiquen al deudor o que se instalen con una vestimenta no frecuente a una distancia menor de 500 metros a la redonda de su domicilio o centro de trabajo, con letreros o pancartas en donde se exprese que dicha persona tiene una deuda impaga y/o requiriéndole el pago. Dicha medición debe realizarse tomando como punto de partida el domicilio o centro de trabajo en su conjunto.

Artículo 9°.- Difusión de nómina de deudores

Está prohibido difundir por cualquier medio de comunicación la nómina de deudores o hacer el requerimiento de pago por este medio sin previa autorización judicial.

Artículo 10°.- Obligación de citar base legal en requerimientos de pago que hagan mención a futuros embargos

En los requerimientos de pago dirigidos al deudor o a su garante en los que los proveedores hagan mención a la posibilidad futura de embargos o retiros de bienes a verificarse en el domicilio particular o laboral del deudor o su garante, se debe indicar expresamente la norma legal aplicable.

Artículo 11°.- Normas de orden público

Las normas contenidas en esta Ley son de orden público, en consecuencia no cabe pacto en contrario. En todo caso dicho pacto resulta nulo y no produce efectos legales.

Artículo 12°.- Otros supuestos de métodos abusivos de cobranza

Se considera métodos abusivos de cobranza aquellas prácticas abusivas que presenten elementos análogos a

AVISO

AELE

los descritos en el artículo 24º B y las que afecten la buena reputación del consumidor o su garante, la privacidad de su hogar, sus actividades laborales o su imagen ante terceros, las mismas que serán determinadas por la Comisión de Protección al Consumidor o por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, mediante resoluciones debidamente motivadas.

02793

Autorizan viaje de Ministro a Bolivia y encargan la Cartera de Economía y Finanzas al Presidente del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 040-2003-PCM

Lima, 9 de febrero de 2003

CONSIDERANDO:

Que, el doctor Javier Silva Ruete, Ministro de Economía y Finanzas, viajará a la ciudad de La Paz, República de Bolivia, para asistir a la II Reunión del Gabinete Ministerial Binacional Peruano - Boliviano, a celebrarse los días 9 y 10 de febrero de 2003, con la finalidad de identificar las acciones y medidas a implementar para acelerar el proceso de integración bilateral, en los campos político, económico y social, teniendo como referencia lo acordado en el ámbito de la Comunidad Andina;

Que, en tal sentido, es necesario autorizar el viaje en misión oficial, cuyos gastos por concepto de viáticos y tarifa CORPAC, son asumidos por el presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 Administración General del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, asimismo, es necesario encargar, con eficacia al 9 de febrero de 2003, la cartera de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127º de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo, la Ley Nº 27444, la Ley Nº 27619 y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar, con eficacia anticipada al 9 de febrero de 2003, el viaje en misión oficial del señor Ministro de Economía y Finanzas, doctor JAVIER SILVA RUETE, a la ciudad de La Paz, República de Bolivia, del 9 al 10 de febrero de 2003, para los fines expuestos en la parte consi-derativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Autorizar, con eficacia anticipada al 9 de febrero de 2003, el cargo de los gastos derivados del viaje a que se refiere el artículo anterior al presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 - Administración General del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos	:	US\$	400.00
Tarifa CORPAC	:	US\$	28.00

Artículo 3º.- Encargar, la cartera de Economía y Finanzas al doctor LUIS SOLARI DE LA FUENTE, Presidente del Consejo de Ministros, con eficacia anticipada al 9 de febrero de 2003 y mientras dure la ausencia del Titular.

Artículo 4º.- La presente Resolución no da derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema será re-frendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

02794



El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y Sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales, respectivamente, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Las normas y sentencias por publicar se recibirán en la Dirección del Diario Oficial en el horario de 10.30 a.m. a 5.00 p.m. de lunes a viernes.
- 2.- Las normas y sentencias cuya publicación se solicite para el día siguiente no deberán exceder de diez (10) páginas.
- 3.- Si las normas y sentencias que ingresaran al diario, en suma, tuvieran una extensión igual o mayor a dos (2) páginas de texto, se requerirá la presentación adjunta de disquete.
- 4.- Las normas y sentencias además, deben ser remitidas en disquete o al correo electrónico: **normaslegales@editoraperu.com.pe**.
- 5.- Cualquiera sea la cantidad de páginas, si las normas contuvieran tablas o cuadros, éstas deberán venir en diskette y trabajados en Excel una línea por celda sin justificar y, si contuvieran gráficos, éstos deberán ser presentados en formato EPS o TIF a 600 DPI y en escala de grises.

LA DIRECCIÓN